

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para establecer las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, que determina el art. 3.º de la ley de 12 de Agosto de 1904, inserta en la Gaceta del 17 del mismo mes, y atendiendo al precepto que el art. 5.º de la misma ley establece, de que unas y otras Juntas se formarán con personalidades de análoga significación, tanto en su parte electiva como en su parte permanente, á las que constituyen el Consejo Superior; teniendo en cuenta que á dicho Consejo pertenecen como representación permanente las primeras Autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas, provinciales y sanitarias con carácter de Vocales natos, y tiene representación con carácter electivo individuos de Reales Academias, Juntas de Damas, Sociedades económicas, benéficas é instructivas, las cuales no pueden tener equivalencia, pero sí semejanza, en las demás provincias. Con el fin de que al constituirse las Juntas provinciales y locales no dejen de tener la debida representación ninguna de las entidades y Corporaciones que en cada localidad guarden relación con los fines á que atendió la ley exposita;

El Sr. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Designar los Institutos, Asociaciones, Circulos ó Comités de la localidad que habrán de estar representados en la Junta local de Protección á la Infancia.

b) Invitar á las entidades que por acuerdo de la Junta de Reformas sociales resultare designa-

das á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Protección á la Infancia.

c) Que en el mismo acto de la Junta se elijan, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, como Vocales.

d) Que cumplidas las anteriores disposiciones, se eleve á a aprobación de Gobierno civil de la provincia la propuesta de los representantes electos y la lista de los Vocales natos que, además del Alcalde presidente, serán el Cura párroco, el Médico titular y el Maestro y la Maestra de instrucción primaria; entendiéndose que donde hubiere más de un Cura párroco, más de un Maestro y una Maestra y más de un Médico titular, la Junta local de Reformas sociales deberá designar cuáles de aquéllos han de pertenecer á la de Protección á la Infancia.

2.º Para organizar las Juntas provinciales de Protección á la Infancia, los Gobernadores convocarán á la provincial de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Ordenar las Sociedades, Corporaciones, Institutos, etc., de la capital que deben tener representación en la de Protección á la Infancia, procurando siempre la mayor analogía con las que nombra el art. 4.º de la ley como llamadas á constituir el Consejo Superior.

b) Invitar á las Sociedades designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta provincial de Protección á la Infancia.

c) Elegir para formar parte de la citada Junta de Protección á la Infancia, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

3.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia: el Gobernador civil, Presidente; el Alcalde de la capital; el Obispo de la Diócesis ó, caso de no haberla en la capital, un Párroco en representación del Prelado; el Presidente de la Audiencia, si la hubiere en la capital, ó un Juez que por la Audiencia se designe; el Presidente de la Diputación y el Inspector provincial de Sanidad. La lista de los Vocales

matos y la propuesta de los electos se elevarán al Ministerio de la Gobernación para el nombramiento de los Vocales.

4.º En las capitales de provincia, y con el fin de evitar dualismos, hará las veces de Junta local de Protección á la Infancia una Comisión ejecutiva que del seno de la provincial se designe.

5.º En atención á que la Junta provincial de Madrid habrá de constituirse con Vocales elctos por las mismas Sociedades representadas en el Consejo Superior, y teniendo en cuenta que el párrafo último del art. 4.º de la ley determina que una Comisión ejecutiva del referido Consejo se encargará de llevar á la práctica sus acuerdos, la Junta provincial de Protección á la Infancia se formará en Madrid: 1.º, por dicha Comisión ejecutiva; 2.º, por el Alcalde; un Cura parroco que el Prelado designe; el Inspector provincial de Sanidad y un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas, designados por la Superioridad. Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia.

6.º Las disposiciones reglamentarias de unas y otras Juntas á que se refiere el art. 5.º de la ley, se dictarán por el Consejo Superior.

De Real orden to digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.

BESADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto por ahora las subastas de construcción de carreteras anunciadas para los días 8 y 22 del próximo mes de Julio.

Madrid 26 de Junio de 1905.—El Director general, por orden Ricardo Serantes

DELEGACION DE HACIENDA

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dice á esta Delegación en circular fecha 19 del corriente mes lo que sigue:

«La *Gaceta de Madrid* de 17 del actual, publica rectificado el Real decreto fecha 14, dictando las reglas que deben observarse respecto de las renunciaciones de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de Dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos.

Llamo especialmente la atención de V. S. acerca de que el Real decreto preceptúa que en ningún caso se prescinda de notificar en forma reglamentaria al respectivo Ayuntamiento la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca que haya de satisfacerse al Estado con arreglo á la Ley de 8 de Mayo de 1888 á fin de que conste de un modo cierto en el expediente, la fecha en que dicha liquidación que le firme y consentida y sea su importe exigible por la Hacienda.

También hago observar á V. S. que los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas por acuerdos anteriores á la publicación del Real decreto,

pueden reproducirlas y la nueva resolución que se dicte se acomodará á los preceptos de aquél.»

Y habiéndose publicado ya en el *Boletín* de esta provincia, correspondiente al lunes 19 del corriente mes, el Real decreto á que se contrae la preinserta circular, se publica también la misma en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados en las disposiciones de referencia.

Guadalajara 27 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en circular de 8 del corriente mes, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 24 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general proponiendo reglas para la justificación de personalida respecto al pago de créditos procedentes de haberes activos y pasivos derivados de servicios de Ultramar, abonables según la Ley de 30 de Julio último.—Resultando que tanto esa Dirección general como la Intervención general de la Administración del Estado, estima conveniente que para facilitar el cobro de los referidos créditos á los acreedores directos por los indicados conceptos se dicten reglas que dejando á cubierto los intereses del Tesoro evite á los interesados dilaciones y gastos superfluos que puedan ocasionar en gran parte sus reducidos créditos, para lo cual propone se apliquen á estos casos las disposiciones que regulan el pago de haberes á herederos de empleados fallecidos contenidas en el art. 52 del Real decreto de Ordenaciones de Pagos de 24 de Mayo de 1891 y las relativas á autorizaciones administrativas para el de haberes de Clases pasivas, consignadas en el Reglamento de 21 de Julio de 1900 con las modificaciones que hacen necesario la diversidad de los créditos. Considerando que las razones alegadas son atendibles y las medidas propuestas garantizan suficientemente los intereses del Tesoro.—S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado ha tenido á bien resolver: 1.º Que á tenor de lo dispuesto por el art. 52 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en los casos de sucesión ab-intestato directo y sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos pueda justificarse el derecho por medio de información testifical cualquiera que sea el importe de los sueldos que deba satisfacerse, siempre que se acredite el fallecimiento del acreedor mediante la oportuna certificación. Dicha información administrativa deberá practicarse ante el Interventor de Hacienda y censurarse por el Abogado del Estado de la provincia en que residan los herederos previa instancia de los mismos solicitándolo, y respecto de los de la provincia de Madrid ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y censura las el Abogado del Estado adscrito á la misma; entregándose dichas informaciones á los interesados para su presentación en ese Centro directivo. 2.º Que en los demás casos la documentación exigible será respecto á las herencias testamentarias: la partida de defunción del causante y testimonio en que se inserte la cabeza ó ánsula de institución de herederos y pie del testamento; y en las herencias ab-intestato, el testimo-

nio de la declaración judicial de herederos. Si alguno de éstos fuese menor debería acreditarse la personalidad del tutor por medio de certificación que justifique estar en posesión del cargo.—Y 3.º Que para el cobro de haberes comprendidos en los apartados A y B del art. 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1904 puede utilizarse el procedimiento de la autorización administrativa que establece el art. 93 del Reglamento de Clases pasivas y el modelo oficial con las alteraciones consiguientes á la clase de obligación que haya de satisfacerse y con la imitación de que tales autorizaciones sólo podrán extenderse ante las intervenciones de Hacienda que cuidarán de justificar la personalidad de los interesados.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole que la autorización de que trata la regla 3.ª, deberá sujetarse al modelo adjunto en el cual se sustituirán las palabras consignadas en letra bastardilla con las correspondientes á cada caso y cuyas autorizaciones deberán entregarse á los interesados para su presentación en este Centro.

Asimismo recomiendo á V. S. se sirva disponer la publicación de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, llamando la atención de los Alcaldes acerca de la conveniencia de dar la mayor publicidad á lo resuelto, en beneficio de los interesados.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial á los fines que se indican.

Guadalajara 26 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda Clemente Ibarra.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Transportes.—CIRCULAR

Con el fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia las Empezas ó dueños de carruajes que se dedican al Transporte de viajeros en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, esta Administración les advierte á aquellos que no lo hayan hecho ya, se provean de las correspondientes patentes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31, 36 y 51 del Reglamento dictado para la administración y recaudación del impuesto de transportes de 26 de Marzo de 1900, á cuyo efecto deberán los interesados declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de esta Capital, el número y clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinan al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinado al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan arrojar, el precio de transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros ó mercancías.

La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 26 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda — P. S.—Francisco Guerrero.

AYUNTAMIENTOS

USANOS.

Desde el día 1.º de Julio inmediato se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 250 pesetas pagadas de presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar con los vecinos acomodados la asistencia particular de los mismos, cuyas iguales ascienden á 2 250 pesetas, pagadas también por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos por el vigente reglamento de Sanidad presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha pasados los cuales se proveerá.

Usanos 24 de Junio de 1905.—El Alcalde, Rufino de Diego.

TARTANEDO.

Por terminación del contrato con el que la viene desempeñando se halla vacante desde el día 29 de Septiembre próximo la plaza de Médico titular de este pueblo y sus agregados Concha, Anchuela del Campo, Torrubia y Pardos, distante entre sí 6 kilómetros de buen camino. Su dotación consiste en 300 fanegas de trigo puro pagadas en Septiembre de cada un año y 125 pesetas por trimestres vencidos por la Beneficencia municipal.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de treinta días pasados se proveerá.

Tartanedo 23 de Junio de 1905.—El Alcalde, Luis Larriba.

VALDARACHAS.

El Ayuntamiento y vecinos de esta villa, ceden al Excmo. Sr. Conde de Romanones todas las vegas y terrenos de este término para la caza de codorniz.

En su virtud, desde esta fecha, ninguna otra persona que no sea el referido Sr. Conde, podrá cazar en los mismos sin previa autorización de dicho señor.

Valdarachas 27 de Junio de 1905.—El Alcalde, José Flores.

ESCAMILLA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, el reparto de arbitrios extraordinarios del presente ejercicio, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta población.

Lo que se anuncia al público por medio del periódico oficial de esta provincia, advirtiéndole á los que se oren perjudicados, que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna aunque se considere justa y equitativa.

Escamilla 19 de Junio de 1905.—El Alcalde, Pasqual Guerrero.

VILLAVICIOSA.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la vacante de esta Secretaría, se anuncia por se-

gunda vez, con la dotación anual de 350 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal.

La persona que se encuentre adornada de lo prevenido por la ley Municipal vigente, puede dirigirse por medio de solicitud al Sr. Alcalde de esta villa, en el término de ocho días al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia; pasado los cuales no serán oídas.

Villaviciosa 16 de Junio de 1905.—El Alcalde, Carlos del Molino

JUZGADO DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.

Cédula de notificación.—En virtud de lo acordado en providencia de este día, por el Sr. Juez de Instrucción de este Partido en la ejecutoria de la causa seguida por lesiones contra Toribio Lopez Patiño, se hace saber por medio de la presente á Anastasio Magro Hernández, de 39 años soltero jornalero hijo de Juan y Lotilde vecino del Puente de Vallecas calle de Luisa núm. 5 piso bajo y cuyo actual paradero se ignora, que habiendo sido declarado rebelde el referido Toribio le ha sido reservada como parte ofendida por el delito la acción que le corresponde á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que crea responsables.

Guadalajara 24 de Junio de 1905.—El Escribano, Domingo Dorreste.

BRIHUEGA.

Don Máximo de Arredondo y Fernández Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales del mismo, hago saber: Que en uso de las atribuciones que me están concedidas en el párrafo 2.º del art. 41 de la Ley del Registro civil, he delegado en los primeros para la visita de los Registros de sus respectivos pueblos correspondiente al primer semestre del año actual, la que efectuarán dentro del mes corriente, en la forma determinada por el artículo 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado la oportuna acta expresiva del estado de los libros y demás documentos de Registro y la cuenta justificada que preceptúa dicho Reglamento.

Dado en Brihuega á 24 de Junio de 1905.—Máximo de Arredondo—Reg. Magro Machicado.

PASTRANA

En virtud de providencia de esta fecha, del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en ejecución de sentencia en causa por hurto, contra Marcelino Ojeda Esudero, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se sacan á la venta en primera subasta pública, los bienes siguientes:

Una fanega de trigo bueno, tasada en 10 pesetas.

Una fanega y seis celemines de cebadilla, en 10 id.

Seis arrobas de patatas coloradas, en 4 id.

Cincuenta arrobas de paja, en 18 id.

Una mula castaña, cerrada, en 75 id.

Un boricón blanco, cerrado, en 20 id.

Una fanega de tierra de secano, en término de Pastana y sitio del Hoyo Redondo, en 35 id.

Una era de pan trillar en las del Oso, de haber un celemin, en 125 id.

La mitad de una casa en Pastrana, calle de la Palma, núm. 7, proindivisa con la otra mitad de Matias Hernandez, en 1.500 pesetas.

Total, 1.797 pesetas.

Para el remate se señaló el día 26 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Condiciones: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; pueden hacerse á cada uno de los bienes, siendo preferido el mejor postor á todos ellos. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de expresados bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad de los inmuebles, serán de cuenta de los compradores, los cuales serán suplidos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Pastrana 20 de Junio de 1905.—El Escribano, Ricardo Baquez.—V.º B.º—El Juez, Francisco Paga.

JUZGADOS MUNICIPALES

JADRAQUE.—Cédula de citación.

En providencia de este día, he dispuesto la citación del individuo, cuyo nombre, señas y domicilio se ignora, que á las seis del día de ayer se hallaba cazando en los límites del Monte Tejer, sitio llamado «El Sarga», del despoblado de Salas, término y jurisdicción de esta villa, dejando abandonados una jaula, funda verde con una perdiz y un pollo de gallina, unas alforjas y una jicara de loza; para que el día 26 del actual, á las once, comparezca en mi Audiencia, Casa Consistorial, para celebrar el correspondiente juicio de faltas por infracción de la ley de Caza, á virtud de denuncia de la Guardia civil de este puesto; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere.

Jadraque 21 de Junio de 1905.—El Juez municipal, Ignacio Esteban.—P. S. M.—Celestino Delgado, Secretario.

GARGOLES DE ARRIBA

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba. Su dotación consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus instancias á este Juzgado municipal en término de quince días.

Gargoles de Arriba 19 de Junio de 1903.—El Juez municipal, Faustino Asejo.—El Secretario interino, Andrés Gallego.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE JOSÉ SANZ LOPEZ

Encargada la Dirección general de Hacienda, de hacer efectivos los créditos reconocidos por la Junta clasificadora de obligaciones pendientes de pago y procedentes de la última Guerra de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, según dispone la Ley de 30 de Junio de 1904, y como quiera que á los interesados proporciona gastos y pérdida de tiempo su gestión, el dueño de esta Agencia se ofrece á los mismos para cuantos trabajos sean necesarios hasta conseguir su total cobro.

José Sanz Lopez, Plaza de Jandenes, núm. 20, principal, Guadalajara.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.